

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusiesen lo contrario. — (Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 2 de Marzo.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA EL

Servicio de venta de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos

(Continuación.)

Art. 19. Son obligaciones inherentes al cargo de expendedor:

1.º Tener permanentemente el necesario surtido de las clases de cerillas y fósforos de cartón, establecidas por el Estado para el consumo de la población en que residan.

La Administración general del monopolio determinará, sin embargo, á propuesta de los Delegados provinciales, y previo informe de la Autoridad económica de la provincia, las poblaciones menores de 1.000 habitantes que deban ser exceptuadas de servir y vender las cerillas de las clases números 4 y 5, así como las loca-

lidades que deban ser exceptuadas también de la venta de fósforos de cartón, por falta de consumidores de los mismos.

Los Delegados y Subdelegados percibirán de los expendedores en concepto de reintegro por el coste de las libretas guías que habrán de suministrarles, 35 céntimos de peseta por las de 30 hojas, y 20 céntimos por las de 15 hojas; debiendo rendir mensualmente á la Administración general del monopolio cuenta especial de dichos efectos, datándose en ella, como partida de abono á título de reembolso de gastos, 5 céntimos por cada una de las libretas.

2.º Hacer y retirar los pedidos del depósito de su zona precisamente mediante hojas talonarias de las libretas (modelo núm. 7) que les facilitará el Delegado ó Subdelegado respectivo, suscribiendo ó anotando en su defecto en ellas las cantidades y calidades que crean necesitar para tener bien surtidas sus expendedorías.

3.º Conservar las cajas con sus precintos intactos y cambiar á los compradores las que hayan expendido y resulten averiadas ó inservibles, las que á su vez cambiarán en el depósito de su procedencia.

4.º No realizar ventas, sin previa autorización, para revender dentro ó fuera de la población de su residencia, ni vender á un sólo comprador para su consumo privado más de media gruesa de cajas de cerillas ó 35 tiras de fósforos de cartón, límite permitido por las disposiciones vigentes.

5.º Consentir que los funcionarios públicos, debidamente autorizados por la Administración general del monopolio ó por el Delegado de Hacienda de la provincia y los Inspectores ofi-

ciales que acrediten este carácter, así como los Delegados provinciales para la venta y los Subdelegados de particencias de cerillas y fósforos y que se les hagan á cualquier hora registros domiciliarios.

6.º Comunicar rápidamente á los Delegados de Hacienda y á los Delegados ó Subdelegados para la venta todo indicio ó suceso por el que se sospeche ó compruebe que se intenta cometer ó se han cometido faltas ó delitos de contrabando en lo tocante al monopolio de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos.

7.º Recibir y servir al público con agrado y atender sus quejas justas, transmitiéndolas al Delegado ó Subdelegado respectivo.

8.º Retirar de la venta las cajas ó paquetes que resulten averiados, para canjearlos por otros sin defecto, y no dar lugar á reclamaciones de los compradores.

9.º No alterar, bajo ninguna forma ni pretexto, los precios de las cerillas y fósforos fijados para su venta.

10.º Tener en sitio visible de su establecimiento el título de expendedor y la tarifa de precios de cerillas y fósforos, que estará inserta en el mismo.

Art. 20. Los expendedores oficiales quedarán obligados al aceptar el cargo á tener en sus establecimientos todas las calidades de cerillas y fósforos establecidas, y dedicarán el mayor celo para reponer oportunamente su surtido, procurando en todo momento que por ninguna causa carezcan de las existencias necesarias para el perfecto servicio de la venta.

Art. 21. Los expendedores oficiales y auxiliares habrán de surtir de

cerillas y fósforos para la venta precisamente en el depósito de su zona que tuviesen señalado ó se les señalara al efecto.

Sin embargo, por circunstancias especiales, la Administración general del monopolio podrá autorizar que determinados expendedores sean servidos por Delegados ó Subdelegados distintos á los de su provincia ó distrito.

Los expendedores auxiliares ambulantes, que habrán de estar provistos, como los demás, del correspondiente título, debidamente registrado, en el que se expresará la provincia donde hayan de ejercer la expedición, podrán surtir en el almacén depósito que les convenga de la respectiva provincia, é irán siempre provistos de la correspondiente libreta guía.

Art. 22. Los expendedores á quienes se les encuentren cerillas y fósforos de legítima procedencia, pero que los hayan adquirido de almacén ó depósito distinto al que les esté señalado, sin autorización superior para ello, perderán las existencias que se les encuentren en dichas condiciones si, intimados por primera vez, reincidieran; quedando á beneficio del Delegado ó Subdelegado llamado á surtirlos, como indemnización de daños, las partidas que de procedencia ajena se les aprehendan.

Art. 23. Los expendedores oficiales colocarán en sitio visible de sus establecimientos el siguiente anuncio: *Venta oficial de cerillas.*

También los expendedores auxiliares colocarán en sitio visible de sus establecimientos, kioscos ó puestos, el cartel anunciador siguiente: *Monopolio de cerillas y fósforos. Expendedor auxiliar núm.*

CAPITULO VII

De los pedidos y remesas.

Art. 24. Los Delegados provinciales, en los días 15 al 18 de cada mes, harán á la Administración general del monopolio el pedido ordinario de cerillas y fósforos que, graduando la cantidad por el respectivo consumo mensual, se considere bastante para atender cumplidamente las necesidades del surtido de los depósitos y de todas las expendedorías en el mes subsiguiente.

La Administración general del monopolio podrá disponer, sin embargo, que el plazo de cuarenta y cinco días de antelación al mes de su consumo que queda establecido para hacer los pedidos mensuales ordinarios, se acorte ó se amplíe en determinados casos, si así conviniere, á su juicio, á las necesidades del servicio.

Además de los pedidos mensuales ordinarios podrán hacer los Delegados provinciales otros adicionales para servicios urgentes, necesidades probables ó medidas de precaución.

No pudiendo anticiparse las fechas de entrega ó remesa de los pedidos ordinarios, para toda necesidad urgente deberán hacer los Delegados provinciales pedidos adicionales.

La Administración general del monopolio podrá acordar remesas adicionales cuando considere insuficientes los pedidos ordinarios para el conveniente surtido de la provincia ó distrito.

rán en hojas impresas (modelo número 2) que facilitará la Administración general del monopolio, y en ellos habrá de detallarse las cantidades y calidades necesarias al surtido de los partidos, para que sean expedidas directamente á la estación más próxima, los puntos de llegada y destino, entregas en plaza, los consignatarios y la residencia, las calidades, sus mixtos, los receptores de talones de remesa y las observaciones accesorias que fueren útiles.

Cuando se deseen cajas irregulares para conducir las á lomo, ó cajas mixtas que deban contener varias calidades, se expresará claramente, por nota, en el pedido.

Art. 26. Los Delegados provinciales fijarán en los pedidos la estación más próxima al punto de su destino, ó la que mayor economía produzca en los arrastres que corran á cargo de la Hacienda.

No se servirán pedidos ordinarios en que figuren consignadas las cantidades totales á las capitales de provincias, cuando en sus cabezas de partido ó de sección tengan servicios ferroviarios, salvo casos excepcionales que previamente se justificare y autorizase la Administración general.

Art. 27. Si no llegase á tiempo algún pedido mensual ordinario, la Administración general del monopolio dispondrá que se expidan á los Delegados provinciales que lo retarden, y por cuenta de éstos, las calidades y cantidades de cerillas y fósforos que

crea necesarios al buen servicio de la provincia y de sus partidos.

Art. 28. Después de que se hayan transmitido por la Administración general del monopolio á la fábrica ó fábricas los pedidos, no podrá solicitarse por los Delegados la reducción de la cantidad de gruesas que contengan ni la modificación de sus calidades ó mixtos.

Art. 29. Los pedidos ordinarios se servirán en dos mitades, en los días 12 al 15 y 27 al 30 del mes siguiente al en que fueren hechos, y la alteración de estas fechas para las remesas ó entregas sólo habrá de hacerse por causas debidamente justificadas.

Art. 30. Las remesas ó entregas de los pedidos adicionales quedan á la discreción de la Administración general del monopolio, que en cada caso resolverá lo conveniente.

Art. 31. La Administración general del monopolio dará conocimiento al Delegado provincial de las entregas ó remesas que se le hagan directamente y de las que vayan á la consignación de los Subdelegados de partido ó sección, por medio de facturas-liquidaciones, en las que se consignarán los detalles necesarios de las cantidades y clases de las cerillas y fósforos que se les envíen y el líquido de su importe, una vez deducidas la comisión y premio de expendición.

De dicha liquidación se remitirá á la vez un ejemplar á la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, á los efectos del cobro del importe.

Los Delegados provinciales comunicarán á los Subdelegados de partido ó sección á quienes se consignaren ó hubiesen consignado remesas directas, el tanto de la respectiva factura-liquidación.

(Continuará)

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 718

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS CARRETERAS

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, con fecha 18 del mes actual, este Gobierno civil ha señalado el día 30 de Marzo próximo, á las diez de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios de piedra para la conservación de la carretera de tercer orden de Villaviciosa á la estación de la Alhondiguilla, durante los años de 1908, 1909 y 1910, según proyecto aprobado por dicho Centro directivo en 17 del corriente mes, siendo su presupuesto de contrata de 2.461'23 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, y pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, calle Madera alta, núm. 5, duplicado, donde se

halla de manifiesto el proyecto con el pliego de condiciones facultativas y el de las particulares y económicas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y en papel sellado de la clase undécima, arreglándose estrictamente al modelo que se inserta á continuación, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo prevenido en la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto, y únicamente entre sus autores, á una segunda licitación abierta, siendo la primera mejora de 100 pesetas, y no bajando las restantes de 10 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, según lo dispuesto en la orden de 20 de Septiembre de 1875.

Córdoba 24 de Febrero de 1908.
—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado por el señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba, con fecha, relativo á la subasta de las obras de acopios de piedra para la conservación de la carretera de tercer orden de Villaviciosa á la estación de la Alhondiguilla, durante los años de 1908, 1909 y 1910, y de los requisitos y condiciones que se exigen en el correspondiente proyecto, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese la cantidad de pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

JEFATURA DE MINAS

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 753

Número del expediente 6.350

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Roberto Osborne, vecino de Sevilla, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 17 de Febrero de 1908, solicitando se le concedan veinte y siete pertenencias

para la mina denominada *Sevilla-na*, de mineral hierro, sita en el término de Montoro y su aldea de Cardena, paraje que llaman Solana Vieja, propiedad de don Roque Cano, lindando al E. con la mina *San Gabriel*, núm. 5.671; Sur terrenos del cortijo de Manuel Lara, y al N. cerro de San Antón; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 21 de Febrero de 1908, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el mojón más al S. O. de los de la mina *San Gabriel*, citada, y de éste se medirán al N. 300 metros y primera estaca; de primera 900 al O. y segunda; de segunda al S. 300 y tercera, y de tercera 900 al E. al punto de partida, quedando cerrado el rectángulo solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 25 de Febrero de 1908.—
El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

EDICTO

Núm. 757

Don Ramón Orozco Hidalgo de Torralba, Ingeniero Jefe de la 4.ª Brigada Agronómica-Catastral de esta provincia, con residencia en Montoro.

Hago saber: que habiendo sido remitidas á todos los propietarios de fincas rústicas de los términos municipales de Montoro y Conquista las hojas declaratorias, se pone en conocimiento de los que no las hayan presentado que si en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de publicación del presente edicto, no las devuelven llenas y firmadas á la oficina correspondiente, serán extendidas por la Junta pericial de mencionado término, ó, en su defecto, por la Brigada, bien por aforo ó midiendo las fincas, á razón de 2 pesetas hectárea, abonadas por los propietarios, según la Real orden de 13 de Enero de 1908, el cual no tendrá derecho á ser oído en el juicio verbal contradictorio, como dispone la regla 19 de las Instrucciones provisionales para el establecimiento de los Registros fiscales.

También se advierte á aquellos propietarios que no hayan recibido todas las hojas que corresponden á sus fincas se presenten á reclamarlas, pues dada la extensión del término y la subdivisión de la propiedad en muchos pagos, juntamente con la dificultad de encontrar buenos prácticos para identificar las hojas, aparecen inscritas muchas fincas de dueños desconocidos. De no hacerlo sufrirán los perjuicios consiguientes.

Montoro 1.º de Marzo de 1908.—
Ramón Orozco.

UNIVERSIDAD DE SEVILLA

Continuación

Propuesta que formula este Rectorado con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 del Reglamento de provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza de 14 de Septiembre de 1902 de los aspirantes á las escuelas y auxiliares anunciadas por la Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba en el BOLETÍN OFICIAL de aquella provincia de 12 de Octubre próximo pasado, con las condiciones de preferencia establecidas en el Real decreto de 4 de Abril de 1903.

Número	NOMBRES	PLAZA QUE SIRVE	Título	MAYOR sueldo legal disfrutado en propiedad	Mayor tiempo de servicio en la enseñanza como maestro propietario			Mayor tiempo de servicio como auxiliar gratuito			Mayor tiempo de servicio interino			PLAZA PARA LA QUE SE PROPONE Y SUELDO DE LA MISMA	
					Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	Año	Mes	Día		
MAESTROS															
5	D.ª María Josefa Moro y García	Ochavillo del Río	Elemental	625	12	1	10								Auxiliaría de la Escuela elemental de Belmez, con 625 pesetas. Auxiliaría de la Escuela de párvulos de Priego, con 625 pesetas.
6	» Jacinta Aguilera Gálvez	Cardenchosa	Superior	625	5	3	1								
7	» María Sillero y Delgado	Villanueva del Rey	Elemental	500	22	10	10								
8	» Josefa Matas y Frías	Las Navas	Elemental	500	21	11	20								Auxiliaría de la Escuela elemental de Priego, con 625 pesetas. Auxiliaría de la Escuela elemental de Doña Mencía, con 625 pesetas. Auxiliaría de la Escuela de párvulos de La Rambla, con 625 pesetas.
9	» Consolación Palomo Cáceres	Ojuelos altos	Elemental	500	7	5	10								
10	» Carmen Huertas Peralta	Ventas del Cañizal	Elemental	500	7	5	8								
11	» María Josefa Torralvo	Llanos de Don Juan	Elemental	500	7	5	8								
12	» María Concepción Canseco Blanco	Vime de Zanabria	Elemental	500	5	8	23								
13	» Rafaela Hernández Iglesias	Navaquesera	Superior	500	5	3	27								
14	» Encarnación Rodríguez de la Cruz y Astrandi	2.º Departamento	Superior	500	3	11	19								Auxiliaría de la Escuela de párvulos de Doña Mencía, con 625 ptas.
15	» Társila Ferreira y Duque	Navandrina	Superior	500	3	3	15								
16	» Inés Busto y Navas	Atra	Elemental	500	2	10	23								
17	» Celsa Peña Herrero	Canales del Ducado	Superior	500	2	6	26								
18	» Emilia Marbán Gutiérrez	Geniceras	Elemental	500	2	5	11								
19	» Angela Martín Angulo	Villapadiernas	Superior	500	2	4	29								
20	» Esperanza Sánchez y Sánchez	Lusio	Superior	500	1	9	6								
21	» Josefa Crespo y Martínez	Villarratel	Superior	500	1	5	12								
22	» Leonor Rubio García	Quintana	Superior	500	1	4	23								
23	» María Gracia Roca Martí	Alcornocal	Elemental	500	»	7	22								
24	» Inés Ripoll y Romero	Cañada del Gamu	Elemental	500	»	7	6								
25	» Manuela Ortega Carazo	Hornachuelos	Elemental	500	»	4	14								
26	» Mercedes Reja y Colombo	Montalbán	Elemental	500	»	2	15								Auxiliaría de la Escuela elemental de Santaella, con 500 pesetas. Auxiliaría de la Escuela elemental de Almedinilla, con 500 pesetas.
27	» Dolores Guillén Aznal		Superior					»	4	13					
28	» Salvadora Hernández Seguí		Elemental					»	»	19					
29	» Patrocinio Montenegro de la Torre		Elemental								5	»	2		
30	» María Ignacia Bargiela Chaparro		Superior								4	3	23		
31	» Teodomira Lis y Romero		Superior								4	3	4		
32	» Dionisia Fuente de Toro		Elemental								3	4	20		
33	» Carolina Córdoba y Río		Elemental								3	2	25		
34	» Leocadia Fuentes Rayo		Elemental								2	10	24		
35	» Emilia Medina Sánchez Trincado		Elemental								2	10	3		
36	» Josefa Arroyo Sánchez		Elemental								2	5	5		
37	» Paula Navarro Rodríguez		Elemental								2	4	27		
38	» Carmen Pascual y Calderón de la Barca		Elemental								2	4	17		
39	» Josefa Delgado y Morales		Elemental								2	2	17		
40	» Bárbara Hoyos Cendel		Elemental								2	»	»		
41	» María Presentación Jurado Garrido		Elemental								1	10	22		
42	» Luisa Llanos Delgado		Elemental								1	8	11		
43	» María Jiménez Hernández		Elemental								1	7	12		
44	» Purificación Córdoba Ramos		Elemental								1	6	25		(Concluirá.)
45	» Braulia Gómez Muñoz		Elemental								1	5	12		

(Concluirá.)

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 671

Doctor don José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, al procesado Juan Sánchez Moro, vecino de esta capital, en la calle de Alcántara, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, establecido en la calle de Góngora, sin número, palacio de Justicia, con el fin de recibirle declaración inquisitiva en el sumario que contra el mismo se sigue por estafa; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y de la policía judicial, procedan á la busca y presentación ante este Juzgado de dicho procesado.

Dado en Córdoba á diez y nueve de Febrero de mil novecientos ocho.—José Muñoz Bocanegra.—El Escribano, Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 755

Don Enrique Ruiz Martín, Juez interino de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades de la nación y de mi parte les pido y encargo procedan, por medio de sus agentes, á la busca y captura del autor ó autores del robo de unas tres pesetas, verificado en el cepo de li-mosnas de la esquina de la calle Candelaria, verificado en la noche del doce del actual, y caso de ser habidos los pongan en la cárcel, á mi disposición, y también el dinero y personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dada en Córdoba á veinte y siete de Febrero de mil novecientos ocho.—Enrique Ruiz Martín.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

AGUILAR

Núm. 764

Don José del Castillo y Fernández Abango, Juez municipal é interino de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Gálvez Lozano, de veinte y tres años de edad, soltero, jornalero, hijo de José y de María, natural y vecino de Puente Genil, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la cárcel de este partido, por haberse dictado auto de prisión en el rollo de la causa que en este Juzgado se le ha seguido por lesiones; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y mili-

tares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de mi autoridad, en la cárcel del partido.

Dada en Aguilar á veinte y siete de Febrero de mil novecientos ocho.—José del Castillo.—El actuario, Joaquín de Heredia y Crespo.

POSADAS

Núm. 756

Don Alfonso Palma y Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á la persona ó personas desconocidas que sobre las ocho horas y cuarenta y cinco minutos de la noche del día cinco de los corrientes colocaran un petardo en una de las ventanas de la sala despacho de la Alcaldía de esta villa, ocasionando al estallar desperfectos en las puertas y rotura de los cristales de dicha ventana, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en calle Gaitán, número veinte y dos, de esta villa, para prestar declaración contestando á los cargos que les resultan del sumario que se instruye con tal motivo; bajo el apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la averiguación de quién ó quiénes sean los referidos sujetos, hasta ahora desconocidos, autores del hecho que se persigue, y siendo habidos, los pongan á disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta villa, en clase de detenidos; pues así lo tengo acordado en indicado sumario.

Dado en Posadas á veinte y cinco de Febrero de mil novecientos ocho.—Alfonso Palma.—El Escribano, Licenciado Joaquín Iglesia.

LUCENA

Núm. 763

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en el sumario que se instruye sobre injurias y amenazas, se cita por la presente cédula, que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, á Juan Cañete Onieva, conocido por Duquero, que hace algún tiempo se ausentó con su familia de la aldea de Jauja, en busca de trabajo, ignorándose su paradero, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado, sito en la casa número tres de la calle Antonio Eulate, de esta ciudad, para recibirle declaración en dicho sumario; haciéndole presente la obligación en que se halla de comparecer, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Lucena veinte y seis de Febrero de

mil novecientos ocho.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

MONTORO

Núm. 781

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de primera instancia é instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que la sala de gobierno de la excelentísima Audiencia territorial de Sevilla, se ha servido admitir la renuncia del cargo de Juez municipal suplente de esta ciudad á don Martín Madueño y Madueño, y acordado se provea la vacante con arreglo á lo preceptuado en el artículo séptimo de la ley de cinco de Agosto del año anterior, lo que se anuncia al efecto de que los que aspiren á tal cargo presenten en la Secretaría de gobierno de la dicha Audiencia territorial de Sevilla sus instancias con los comprobantes de las condiciones y méritos que posean, durante el plazo de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

Dado en Montoro á veinte y ocho de Febrero de mil novecientos ocho.

—Luis Rodríguez.—El Secretario de gobierno, Juan Fernández.

MONTEMAYOR

Núm. 754

Don Isidoro Salvador Carmona Mata, Abogado y Juez municipal de esta villa.

Por virtud del presente se comunica á los herederos ó causa habientes de Manuel Galán Jiménez, que fué de esta vecindad, el expediente que en este Juzgado se instruye á instancia de José Nadales Ayala, de estos vecinos, para acreditar é inscribir á su favor la posesión en que se encuentra de una suerte de tierra calma, de cabida de seis celemines, situada en el pago de Cuevas y Malvar, de este término, que linda al Norte con tierras de Pedro Moreno Heredia; Sur más de Francisco Navarro Santamaría; Este otras de María Vega Luque, y por el Oeste con más de Juan Nadales Moreno; cuyo inmueble aparece inscrito en el Registro de la propiedad de este partido y amillado á favor de dicho causante, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á exponer lo que á sus derechos convenga respecto á dicho inmueble y cancelación de indicado asiento de dominio; bajo apercibimiento de que si así no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Montemayor á veinte y cinco de Febrero de mil novecientos ocho.—Isidoro S. Carmona.—El Secretario, Alvaro Espejo.

VALDEPEÑAS

Núm. 674

Don Vicente Pascual Calabria y Botella, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Eugenio García Abril, de veintiseis años de edad, hijo de Pantaleón y Vicenta,

casado, jornalero, con instrucción natural de El Tovar, vecino de la misma, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado al objeto de practicar una diligencia en la causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Valdepeñas á quince de Febrero de mil novecientos ocho.—Pascual Calabria.—De su orden: P. H. Valentín Ortiz.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este *BOLETIN* el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

- «Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 18.º y 23 de la referida Instrucción.
- «Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.
- «Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LOS EXPEDIEN

tes para guardas jurados.

Presupuestos

de gastos ó ingresos carcelarios.

Cédulas de apremio

de segunda grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

PRESUPUESTOS

Imprenta del Diario de Córdoba.